



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID

**Expediente: 1314/2019**

**Asunto: concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesorías en los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, dicho expediente se encuentra relacionado con la Resolución de 24 de abril de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convoca el concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesorías en los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa (resuelto definitivamente mediante Resolución de 24 de junio de 2019, también de la Dirección General de Recursos Humanos) y en el que XXX, funcionaria del cuerpo de maestros, participó *“a la plaza de Dirección del Centro de Formación del Profesorado e Innovación Educativa de Ávila”*.

En concreto, se refiere el autor de la queja a la Resolución de 17 de mayo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se nombra a los miembros de la comisión de selección, y a la convocatoria a la entrevista personal de 21 de mayo de 2019, con arreglo al calendario que se indica en la misma (provincia de Ávila: 31 de mayo).

Según manifestaciones del reclamante, XXX fue convocada el día 21 de mayo de 2019, mediante un correo electrónico, a la entrevista personal que tuvo lugar el día **31 de mayo de 2019**. Sin embargo, señala también que *“con anterioridad a la realización de la entrevista, no se había publicado la composición de la comisión”*, y añade que la Resolución de 17 de mayo de 2019, por la que se nombra a los miembros de la comisión de selección, en la actualidad publicada en el Portal de Educación, *“no ha sido difundida públicamente hasta el día 4 de junio, con posterioridad a la fecha de*



*las entrevistas”, y en consecuencia, “impidiendo o limitando con ello la posibilidad de los candidatos de solicitar la abstención o recusación de sus miembros, en caso de que concurra causa a tal fin”.*

Por lo demás, y mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019, XXX se dirigió al Director General de Recursos Humanos *“recusando a dos miembros de la comisión de selección”*. Posteriormente, y mediante Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, se desestimó dicha recusación. Sin embargo, en el recurso de reposición (de 24 de julio de 2019) interpuesto contra la Resolución de 24 de junio de 2019 por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de méritos, XXX solicitó nuevamente que se admita la recusación contra uno de los miembros de la comisión (enemistad manifiesta).

Admitida la queja a trámite, solicitamos a V.I. información sobre la problemática planteada. La respuesta a nuestro requerimiento tuvo lugar mediante un informe de fecha de entrada 3 de julio de 2020.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Como recordará, y a la vista de las manifestaciones del autor de la queja, se interesaba en nuestra petición de información textualmente lo siguiente *“1.- Si es cierto que la Resolución de 17 de mayo de 2019 por la que se nombra a los miembros de la comisión de selección se publicó con posterioridad a las entrevistas personales (en cualquier caso, fecha y lugares de la publicación)”*.

En contestación a dicha solicitud, el informe de esa Consejería nos remite a la Resolución de 24 de abril de 2019 por la que se convoca el concurso de méritos, y en concreto, al siguiente apartado:

“Sexto.– Comisión de selección y funciones.

1. La selección de participantes que optan a plazas vacantes de dirección y asesorías en los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, la efectuará una comisión de selección de carácter autonómico, que se constituirá a tales efectos en la Consejería de Educación, nombrada por el Director General de Recursos Humanos y formada por los siguientes miembros:

a) Presidente: La Directora General de Innovación y Equidad Educativa, o funcionario en quien delegue.

b) Vocales:

1.º Dos funcionarios dependientes de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa propuestos por su titular, uno de los cuales actuará como secretario.



2.º La persona que ejerza la jefatura del área de programas educativos de la Dirección Provincial de Educación de la provincia en la que se encuentra ubicada la plaza de la asesoría que se oferta.

3.º Un representante designado al efecto por las organizaciones sindicales pertenecientes a la mesa sectorial de educación”.

Por lo tanto, y salvo la existencia de otra documentación de la que no disponemos, y de la que pudieran extraerse conclusiones distintas, debemos partir de que, tal y como indica el reclamante, la Resolución de 17 de mayo de 2019, por la que se nombra a los miembros de la comisión de selección, se publicó *“con posterioridad a la fecha de las entrevistas”*.

En relación con una problemática similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de enero de 2014. Dicha Sentencia desestima el recurso interpuesto por el actor frente a la Resolución del Director Provincial de Educación de Zamora, de fecha 28 de junio de 2010, en virtud de la cual se hace pública la lista de los directores de centros docentes públicos seleccionados en virtud del concurso convocado por Orden EDU/426/2010.

Se alega por el recurrente *“la vulneración del principio de publicidad que ha de inspirar el proceso selectivo, toda vez que no se puso en conocimiento de los participantes en el mismo la identidad de la totalidad de los miembros de la Comisión de Selección. Concurrencia en varios de ellos de causa de abstención a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/92, por lo que recusados por el demandante, una vez que se enteró de su composición, debieron admitir dicha recusación”*.

Dicha Sentencia se pronuncia en relación con lo expuesto en los siguientes términos: *“sobre el motivo concerniente a la vulneración del principio de publicidad que ha de inspirar el proceso selectivo se indica en la sentencia apelada que procede otorgar la razón al demandante, toda vez que (...) el derecho de los participantes en el proceso selectivo de conocer la identidad de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Selección es un principio general de derecho administrativo y ello, tanto por el principio de publicidad y transparencia que ha de inspirar todo proceso selectivo, como por ser presupuesto necesario e imprescindible para que el interesado pueda ejercer los derechos reconocidos por la LRJAP, dado que constituye el ejercicio de una facultad legítima que el ordenamiento jurídico reconoce y ampara (...). Por ello, ha de afirmarse, conforme mantiene el actor, su derecho a recusar a cualesquiera de los integrantes del órgano que iba a valorar su proyecto. De este conocimiento, anterior a la valoración de los méritos y del proyecto por el mismo presentado, fue privado al demandante, habiéndose producido la infracción por el mismo denunciada”*.

Sin embargo, continúa señalando literalmente *«Añade la sentencia apelada: "Mas la existencia de dicha infracción no va a traer consigo la declaración de nulidad*



*pretendida por la parte (...) Dados los vicios o defectos existentes, resulta que nos encontraríamos, en su caso, ante un supuesto de anulabilidad, nunca de nulidad de pleno derecho; anulabilidad que única y exclusivamente concurriría si dichos defectos hubieren causado indefensión a la parte que los alega lo cual, una vez valorado todo lo sucedido, no concurre en el supuesto de autos (...) Por ello, habiendo sido resueltas (sic) los motivos de recusación y desestimados aquellos resuelto el Concurso, el recurrente ha tenido oportunidad igualmente de recurrir, tanto en vía administrativa como judicial, dicha decisión, no habiéndose causado indefensión alguna. Por ello, concluye la juzgadora de instancia, no ha lugar a declarar la nulidad por falta de publicidad de los miembros integrantes de la Comisión de Selección”». En otro orden de cosas, señala también dicha Sentencia que “En cuanto a esta causa de recusación ha de manifestarse que no basta afirmar que existe enemistad con el mismo, sino que, tal y como exige el precepto, es necesario que dicha enemistad sea manifiesta, y que la misma haga dudar de la objetividad e imparcialidad que ha de presidir la actuación e intervención de cualquier funcionario en el expediente administrativo”.*

En definitiva, y a juicio de esta Institución, la Resolución de 17 de mayo de 2019, por la que se nombra a los miembros de la comisión de selección del concurso de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesorías en los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa, debería haberse publicado antes de que tuvieran lugar las correspondientes entrevistas. También entendemos que ello es independiente de que dicho defecto procedimental no tenga encaje en las causas de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad, ya que, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 22 de enero de 2014, el aspirante tiene “derecho a recusar a cualesquiera de los integrantes del órgano que iba a valorar su proyecto” y que no puede ser privado “de este conocimiento, anterior a la valoración de los méritos y del proyecto por el mismo presentado”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que en futuras convocatorias de concursos de méritos para la cobertura de puestos vacantes de dirección y asesorías en los Centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa se publiquen, con anterioridad a las entrevistas, las resoluciones por las que se nombran a los miembros de la comisión de selección.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López